



Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Demanda:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 2018 00219 00  
**Demandante:** ENA MARÍA FUENTES BUSTAMANTE  
**Demandados:** GLORIA ALEXANDRA SAIZ IDARRAGA Y OTRO

### **AUTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia presentada por el apoderado judicial de la ejecutante Ena María Fuentes Bustamante, donde manifiesta haber transado las acreencias laborales con los ejecutados Gloria Alexandra Saiz Idarraga y Fernando Bolívar Correa, declarándolos a paz y salvo por dicho concepto, así mismo, la actora renuncia al pago de los aportes a seguridad social en pensión.

Para resolver sobre la solicitud es pertinente, tener en cuenta lo siguiente:

Mediante auto de 6 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de Gloria Alexandra Saiz Idarraga y Fernando Bolívar Correa para que cancelaran a la ejecutante, por concepto de cesantías y sus intereses, vacaciones, reajuste salarial, auxilio de transporte, salarios y costas del proceso ordinario laboral de única instancia, igualmente, en el numeral segundo se ordenó el pago de las sumas actualizadas por concepto de aportes a pensión, por el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2013 y el 14 de noviembre de 2013.

Que de acuerdo con el contrato de transacción, efectivamente las partes llegaron a un acuerdo respecto a la obligación contenida en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, pero nada acordaron respecto del pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, solamente está plasmada la renuncia de la actora respecto de esa obligación.

Inicialmente, el despacho entrará a resolver sobre la renuncia del pago de las sumas actualizadas por concepto de aportes a pensión, por el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2013 y el 14 de noviembre de 2013, realizada por la actora.

En materia laboral y de seguridad social, se debe entender que los derechos ciertos e indiscutibles son aquellos irrenunciables y sobre los cuales no se puede realizar acto conciliatorio alguno, de conformidad con el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud a que las relaciones laborales, no se desarrollan dentro de un estado de igualdad, el citado artículo busca impedir que las personas renuncien a sus derechos tanto laborales como de seguridad social cuando estos son ciertos e indiscutibles, así dicho desistimiento sea voluntario o como resultado de un estado



de necesidad. Por lo tanto, no se encuentra permitida la conciliación o transacción de estos derechos, y en caso de realizarse resultaría viciada por alguna nulidad.

En efecto, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que *"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."*

Sobre el tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de radicado 35157 del 2001, indicó que:

*"... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible..."*

Ahora, conforme lo enseña la jurisprudencia laboral, cuando se tiene certeza sobre la existencia del contrato de trabajo y por ende de la obligación del empleador de pagar los aportes a seguridad social, dichos aportes no pueden ser objeto de transacción.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de radicado 73481 del 3 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Gerardo Botero, expuso:

*«Ahora bien analizado el expediente, encuentra la Sala, que las partes en ningún momento refutaron la existencia de un contrato de trabajo –lo que haría incierto el derecho pretendido– sino que por el contrario reconocieron el vínculo laboral, estableciendo algunas diferencias frente al mismo; razón por la cual, existe certeza sobre la obligación del pago de los aportes al Sistema de conformidad con lo señalado en el art. 17 de la ley 100 de 1993, sin que esta manifestación se entienda como un juicio de valor sobre el trámite del presente recurso extraordinario, debido a que no se establece el monto de dicha obligación, ni los periodos presuntamente adeudados, pues la misma se realiza para determinar si la transacción allegada contempla acuerdo alguno sobre tal derecho.*



*Una vez revisado el acuerdo transaccional, encuentra la Sala que el mismo vulnera los derechos del trabajador, al transigir la totalidad de las pretensiones de la demanda, en donde se incluye el pago de aportes a seguridad social, obligación que no puede ser eximida por las partes, en atención a la naturaleza de orden público de las normas que gobiernan la relación de trabajo existente.»*

En conclusión, cuando se tiene certeza sobre la existencia del contrato de trabajo, los aportes a seguridad social en pensión, son un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en virtud de lo cual, el Despacho no aceptará la renuncia de la demandante sobre el pago de las sumas actualizadas por concepto de aportes a pensión, por el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2013 y el 14 de noviembre de 2013.

Ahora, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, inciso tercero:

*“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”*

De acuerdo con lo anterior, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por cuanto no se transaron todas las obligaciones contentivas en el auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, se aprueba la transacción parcial sobre la obligación contenida en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago y se dispone continuar el proceso respecto la obligación del numeral segundo del mencionado auto, esto es, del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2013.

De otra parte, teniendo en cuenta que el citado contrato de transacción fue suscrito por la ejecutada Gloria Alexandra Saiz Idarraga, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, se le concede el término de 5 días para cancelar la obligación indicada en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago y 10 días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. Términos que se contarán en forma concomitante a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.



Vencido el término anterior, se procederá lo pertinente sobre el ejecutado Fernando Bolívar Correa.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia que hace la actora frente al pago de los aportes a seguridad social en pensión, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, por cuanto no se transaron todas las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO: APROBAR** la transacción exclusivamente respecto a la obligación contenida en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago.

**CUARTO: CONTINUAR** el proceso ejecutivo respecto de la obligación del pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2013.

**QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada Gloria Alexandra Saiz Idarraga, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO: CONCEDER** a la ejecutada Gloria Alexandra Saiz Idarraga, el término de 5 días para cancelar la obligación indicada en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago y de 10 días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, términos que se contarán en forma concomitante a partir del día siguiente al que se notifique esta providencia, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
JUEZ

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Villavicencio, Meta

La anterior providencia, quedó notificada por anotación en estado No. 029 de 13 de julio de 2020.

  
**YEISON ANDRÉS SARRÍA BARRIOS**  
Secretario